

legítimos derechos, se interesa el útil fruto y ejercicio de mi Patronato.

LEY XVIII.—La Cámara, para defender y asegurar el Real Patronato, use de sus facultades en el modo que se previene.

D. Fernando VI. por Real orden de 5 de Agosto de 1755.

Mando por punto general, que la Cámara cuide, como lo hace, de defender y asegurar mi Real Patronato; pero en quanto al uso de las facultades que este concede, quiero, atienda siempre la Cámara á lo que sea del mayor servicio de Dios y bien de las almas; de suerte que el ser las Iglesias del Patronato no sea ocasion ó pretexto, para que los Eclesiásticos provistos en ellas se eximan de la jurisdiccion ordinaria de sus respectivos Obispos, sino en aquellas iglesias en que ya estuviese establecida, y sin duda ni disputa, otra cosa; y xando esto al prudente dictámen de la Cámara, para que en los casos particulares determine lo que, sin defraudar en lo substancial al Patronato, se acerque mas á la Disciplina eclesiástica.

TITULO XVIII.

DE LA REAL PRESENTACION DE PRELACIAS DE LAS IGLESIAS; Y PROVISION DE PIEZAS ECLESIASTICAS, CONFORME AL CONCORDATO CON LA SANTA SEDE.

LEY I.—Real presentacion de Prelacias, y provision de Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos de estos reynos, con la reserva de cincuenta y dos á la Santa Sede.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1755, en que se inserta y ratifica el Concordato con la Santa Sede.

Habiendo visto y examinado el Concordato inserto, que se concluyó y firmó en Roma el día 11 de Enero de este año por el Cardenal Secretario de Estado de su Santidad, y el Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, autorizados ambos Ministros con los plenos poderes necesarios (a); he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico y confirmo en todos y cada uno de sus artículos, en la mejor y mas amplia forma que puedo: prometiéndome en fe de mi palabra Real, por mí y mis sucesores, de cumplir y hacer cumplir quanto en él se contiene y expresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte ni contravenga á ello en la menor cosa. (Ley 11. tit. 3. lib. 1. R.)

Artículos del Concordato de 11 de Enero de 1755.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV., que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos, no ha dexado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida,

devota y piadosa Nacion Española, y hácia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título y sólida Religion, y siempre afectos á la Sede Apostólica, y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente, que en el último Concordato, estipulado el día 18 de Octubre de 1757 entre Clemente Papa XII., de santa memoria, y el Rey Felipe V., de gloriosa memoria, se habia convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey personas, que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa, no omitió su Santidad, desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, Cardenales Belluga y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la Corte de España la deputacion de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso: y sucesivamente, para facilitar su exámen, no dexó su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los expresados dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan léjos de allanar las disputas, que ántes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del Rey Fernando VI., que felizmente reyna, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Beatitud, ha creído su Santidad, que no se debía malograr una ocasion favorable para establecer una concordia, que se expresa en los capítulos siguientes; los cuales se pondrán despues en forma auténtica, y serán firmados por los Procuradores y Plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, quando vacan en los reynos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacan en los reynos de Granada (1) y de las Indias (2),

(1) Por bula de Inocencio VIII, expedida en 8 de Diciembre de 1480, se concedió á los Señores Reyes Católicos y á sus sucesores el derecho de Patronato en todas las Iglesias y Monasterios del reyno de Granada, y demas tierras é islas ganadas, y que en adelante se ganasen á los mahometanos.

(2) Por bula del Papa Julio II, expedida en Roma á 28 de Julio de 1508, con acuerdo y unánime consejo del Sacro Colegio, se concedió á los Señores Reyes D. Fernando y D.^a Juana, y sus sucesores en Castilla y Leon el derecho de Patronazgo de las Iglesias de Indias;

ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara, deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nombrados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los Beneficios residenciales y simples, que se hallan en los reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que estan en los reynos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal; y no habiendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente:

La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente cincuenta y dos Beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así su Santidad como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los Eclesiásticos Españoles, que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en qualquier mes y en qualquier modo que vauen, aun por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona, y aunque estuviesen sitios en diócesis donde algun Cardenal tuviese qualquier ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser éste atendido en perjuicio de la Santa Sede: y las bulas de estos cincuenta y dos Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Dataria y Cancilleria Apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin exáccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá abaxo. Y los nombres de los cincuenta y dos Beneficios son los siguientes:

En la Catedral de Avila, el Arcedianato de Arévalo.
En la de Orense, el Arcedianato de Bubal.

mandando, «que ninguna Iglesia metropolitana, catedral, colegial, abacial, parroquial, votiva, Monasterio, Convento, hospital, hospicio, ni otro lugar pio y religioso de la clase y graduacion que fuese, se pudiese en todo el estado de las Indias erigir, instituir, fundar, dotar ó construir, sin que precediese el permiso de SS. MM.; y que en las ya entonces erigidas y edificadas, y que en adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y exerciesen, como Patronos únicos é in solidum de ellas, el derecho de Patronazgo, y de presentar á Arzobispos, Obispos, Prebendados y Beneficiados idóneos, y la nominacion en otros cualesquiera oficios eclesiásticos ó laicales, como quiera anexos y dependientes de ellos.»

En la de Barcelona, el Priorato, ántes secular y ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana.
En la de Burgos, la Maestrescolia, y el Arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el Arcedianato de Nájera, y la Tesoreria.

En la de Cartagena, la Maestrescolia: y en su diócesi, el Beneficio simple de Albacete.

En la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo de Daroca, y el Arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la Maestrescolia.

En la de Santiago, el Arcedianato de la Reyna, el Arcedianato de Santa Tesia, y la Tesoreria.

En la de Cuenca, el Arcedianato de Alarcon, y la Tesoreria.

En la de Córdoba, el Arcedianato de Castro: y en su diócesi el Beneficio simple de Belalcazar, y el Préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la Sacristia y la Hospitalaria.

En la de Gerona, el Arcedianato de Ampurdan.

En la de Jaen, el Arcedianato de Baeza; y en su obispado el Beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la Preceptoria.

En la de Sevilla, el Arcedianato de Xerez; y en su diócesi el beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el Préstamo de la Iglesia de Santa Cruz de Ecija (b).

En la de Mallorca, la Preceptoria, y la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Vienense (c).

Nullius, en el reyno de Toledo, el Beneficio simple de Santa Maria de la ciudad de Alcalá la Real.

En el obispado de Orihuela, el Beneficio simple de Santa Maria de Elche.

En la Catedral de Huesca, la Chantria.

En la de Oviedo, la Chantria.

En la de Osma, la Maestrescolia, y la Abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la Hospitalaria, ántes Regular y ahora Encomienda, y la Preceptoria general de Olite (d).

En la de Plasencia, el Arcedianato de Medellin, y el de Truxillo.

En la de Salamanca, el Arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la Tesoreria, y la Abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el Priorato.

En la de Tarazona, la Tesoreria.

En la de Toledo, la Tesoreria; y en su diócesi el Beneficio simple de Ballecas.

En la diócesis de Tuy, el Beneficio simple de San Martin de Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristia mayor.

En la de Urgel, el Arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el Arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los Beneficios que vacaren en adelante en los dichos reynos de las Españas, se conviene:

1 En primer lugar, que los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios que proveian por lo pasado,

siempre que vaguen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien, que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los Patronos eclesiásticos los Beneficios de su Patronato, exclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamas en adelante... Ni tampoco se innove nada en orden á los Beneficios de Patronato laical de particulares (e).

4 Que habiéndose ya dicho arriba, que deba quedar ileso á los Patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los Beneficios de sus Patronatos en los quatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora, que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradías erigidas con autoridad eclesiástica recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellas sean confirmadas con bula Apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aquí (3 y 4).

5 Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos Beneficios hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes expresadas, su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas, y diócesis de los reynos de las Españas que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem* y otras en Catedrales, y Dignidades principales y otras en Colegiadas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios eclesiásticos, seculares y Regulares *cum cura, et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar, en los dominios y reynos de las Españas que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses Apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas arzobispales y obispales, ó por qualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataria, Cancilleria Apostólica, Nuncios de España, é indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus sucesores; dándoles el

(3) Por decreto de la Cámara de 5 de Julio 1756 se declaró, no necesitar de bulas Apostólicas los Deanatos de las Iglesias del reyno de Granada, ni los provistos en la Maestrescuela de Salamanca.

(4) Y por otro de 18 de Agosto de 1760 declaró la Cámara, que el provisto por S. M. para el priorato de Roncesvalles necesita bulas de confirmación Apostólica.

derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los reynos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y exerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona: no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal ú Obispo en España, indulto de conferir Beneficios en los meses Apostólicos sin el expreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

6. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en quanto sea posible se mantenga ileso la autoridad de los Obispos, se conviene, en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. Católica y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resultas de provisiones Reales (5 y 6), deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos Ordinarios, sin expedicion alguna de bulas Apostólicas, exceptuada la confirmación de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por qualquiera otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia Apostólica, ó de qualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los Obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la Dataria y Cancilleria Apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exacción de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

7 Que para el mismo fin de mantener ileso la autoridad ordinaria de los Obispos, se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nomina, presentacion y Patronato, no se entienda conferida al Rey Católico, ni á sus sucesores, jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las Iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentáre y nombráre para las dichas Iglesias y Beneficios; debiendo así estas, como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender exención de su jurisdiccion; y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las Reales prerogativas que competen á la Corona en consecuencia de la

(5) Por real resolución á consulta de la Cámara de 10 de Febrero de 1743 declaró S. M., que deben ceder á su Real presentacion por derecho de resulta los Beneficios y prebendas, así compatibles como incompatibles, que obtuviesen los que presentáre en qualquiera pieza de su Real Patronato, no solo cuando fuesen presentados en piezas eclesiásticas inmuebles y colativas, sino tambien quando lo sean en las amovibles *ad nutum*; reservandose los provistos en ellas, ó bien en los Beneficios que poseyeren, ó en la renta á cuyo título se ordenaron, la congrua que previene el Tridentino.

(6) Y por Real orden de 50 de Abril de 1749 mandó S. M., que los Secretarios del Real Patronato, al tiempo que den cuenta de las rentas ó piezas eclesiásticas que vacan al derecho de resulta, acompañen copia de las renunciaciones que deben hacer los que las obtengan.

Real proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

8 Habiendo considerado S. M. Católica que, quedando la Dataria y Cancilleria Apostólica por razon del Patronato y derechos concedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las utilidades de las expediciones y anatas, seria grave el menoscabo del erario Pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez á disposicion de S. S., un capital de trescientos y diez mil escudos Romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos (f) (7).

(a) Se inserta la plenipotencia de S. M., fecha á 17 de octubre de 1752, y la de su Santidad á 9 de enero de 53.

(b) En lugar de este préstamo se subrogó y reservó en el año de 1757 á la libre y perpetua colocacion de la Santa Sede, uno de los tres beneficios simples servidores de la iglesia de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

(c) Por breve de su Santidad de 24 de agosto de 1787, en que se extinguió el orden de canónigos reglares de San Antonio Abad, en los reinos de España, quedó secularizada perpetuamente la encomienda de San Antonio Vicense, reservada por este concordato á la provision Apostólica. (Nota 14, tit. 26 de este libro.)

(d) Esta encomienda de Olite quedó secularizada perpetuamente por el breve de su Santidad de 24 de agosto de 1787, en que se extinguió el orden de canónigos regulares de San Antonio Abad, en estos reinos de España. (Véase la dicha nota 14, título 26 de este libro.)

(e) Véanse los capitulos 2 y 3, que aqui se omiten, en la L. 2, tit. 19; y la L. 2, tit. 20 de este libro.

(f) Lo demas prevenido en este Concordato sobre abolir el uso de la imposicion de pensiones y exaccion de cédulas bancarias, y aplicacion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, se pasa á sus respectivos títulos, 23 de este lib., y 13 del lib. 2.

LEY II. — Cesen los indultos y alternativas concedidas ántes del Concordato.

D. Fernando VI. por resolución á consulta de la Cámara de 4 de Mayo de 1755.

He venido en declarar, que cesan desde luego los indultos y alternativas concedidas ántes del Concordato del año de 1755; pero por lo que corresponde al permiso, que la Cámara propone se de á los indultarios y Obispos que tienen alternativas, mando, que se observe con unos y con otros lo prevenido sobre este punto en el Concordato, exceptuando de esta regla los indultos del Infante Cardenal (8, 9 y 10).

(7) Con insercion de este Concordato, y para su observancia, se expidió por el mismo Benedicto XIV. en 8 de Junio de 1755 la constitucion Apostólica confirmatoria de todos sus artículos: y en 10 de Septiembre siguiente, de resultas de haber su nuncio en estos reynos dirigido cartas circulares á los Prelados eclesiásticos para su cumplimiento, explicándoles con alguna equivocacion, confusion y redundancia algunos de sus capitulos, expidió dicho Pontífice nuevo Breve, mandando guardar todo lo establecido en ellos, y recoger dichas circulares, y haciendo algunas declaraciones en confirmacion de todos, y para la explicacion de algunos.

(8) Por decreto de la Cámara de 28 de Marzo de 1757 se mandó, que el Obispo de Leon y el Arceidiano de Saldaña usasen de la alter-

LEY III. — Requisitos para la provision de Beneficios simples perteneciente á donatarios de la Corona, ó á presentacion Real.

El Consejo de la Cámara por circular de 8 de Noviembre de 1755, aprobada por S. M. en resolución á cons. de 18 de Junio de 1804.

Para todos los Beneficios simples, de qualquiera calidad que sean, que pertenezcan á algun donatario por Reales donaciones, y vacaren en los quatro meses ordinarios, ú otros en que tuviere actualmente el dicho donatario la posesion de presentar, remita por mano del Secretario de la Cámara la nominacion que hiciere de un sugeto para cada Beneficio, á fin de que recaiga sobre esta nominacion la Real aprobacion. Y quando en algun territorio exento vacare á presentacion Real en virtud del Concordato algun Beneficio simple ó Préstamo, se dará cuenta por mano del Secretario con expresion de su valor y circunstancias, para que S. M. use de su Real derecho.

LEY IV. — Renta que se puede retener con otros Beneficios por los provistos en ellos.

D. Fernando VI. por resoluciones de 16 de Febrero y 28 de Junio de 1755.

Para evitar los frecuentes recursos de los provistos en piezas eclesiásticas sobre retener, con las que nuevamente se les conceden, la renta que gozan, he resuelto por punto general, que todos los sugetos que sean nombrados en Curatos, cuyo valor no pase de trescientos ducados con frutos ciertos é inciertos, retengan qualquiera otra renta que posean al tiempo de su pro-

nativa solamente en las vacantes de los quatro meses ordinarios de los Beneficios comprendidos en su territorio.

(9) Por Real orden de 20 de Junio de 1760 se mandó, que todo indultario Apostólico presentase en la Cámara sus privilegios originales en el término de quatro meses; que en el de dos, despues de seqüestrar todas las presentaciones de ellos, se les oyese en justicia de un modo instructivo, breve y sumario; y que en el de otros dos los Ministros del mismo Tribunal, oyendo al Fiscal en defensa de los derechos perpetuos de la Monarquía, y confiriendo despues entre sí, consultasen á S. M. reservada y separadamente lo que se les ofreciera, para resolver en vista de todo. Y por resolución á esta consulta, hecha en 19 de Noviembre del mismo año, mandó S. M., que los seqüestros hechos en el término de los quatro meses se alzasen, y no se embarazase la presentacion de las vacantes ocurridas en ellos á los que estuviesen en posesion de hacerlas; y que el seqüestro mandado executar no se extendiese á los que en fuerza de otros títulos, que no sean indultos Apostólicos, estuviesen en posesion de presentar; ni á los Curatos, aunque sus presentaciones pertenezcan á indultarios Apostólicos, por ahora y sin perjuicio de los Reales derechos: cuya Real resolución se comunicó á todos los Obispos en circular de la Cámara de 16 de Abril de 1761.

(10) Y por otra Real resolución á consulta de la Cámara, publicada en 11 de Diciembre de 1802 en pleyto entre el Fiscal de S. M., el Obispo de Badajoz, y el cabildo de la Colegial de Zafra con el Duque de Medinaceli, sobre el Patronato y presentacion de Prebendas de dicha Colegial, se sirvió S. M. extender á dos meses mas, perentorios é improrogables, el término de la audiencia instructiva que debió observarse en el citado pleyto, conforme á la Real orden de 20 de Junio de 1760; y mandar, que en lo sucesivo guarde la Cámara literalmente dicha orden sin admitir súplica en un juicio que lo resiste por ser instructivo.

vision, declarándose así en los despachos; y que se practique esto mismo con aquellos á quienes se confieran Prebendas ó Beneficios simples, cuyo valor con frutos ciertos é inciertos no exceda de doscientos ducados. En la Cámara no se admitan memoriales de pretendientes á piezas eclesiásticas; en que no se haga declaración de lo que poseen, en qué Obispos y sus valores; haciéndoles saber, que aquel que así no lo haya executado debe quedar en el concepto, de que el ánimo del Rey es el de que sea nula la presentacion de la pieza en que se le nombre (11 hasta 17).

LEY V.—Los Prelados y Cabildos avisen las vacantes de Beneficios y piezas eclesiásticas de Real presentacion; y las Justicias avisen si alguno percibe sus frutos sin nombramiento de S. M.

El mismo por resol. de 13 de Agosto de 1756.

Como por no dar los Obispos y Cabildos las convenientes noticias de las vacantes de Beneficios eclesiásticos que se causan en sus respectivas diócesis, de sus calidades y circunstancias, salen ilusorias muchas provisiones de esta clase, originándose de esto el que los provistos fatiguen con repetidas instancias la Real atencion; he resuelto, que la Cámara reitere las órdenes á los Obispos, Prelados y Cabildos, á fin de que avisen todas las vacantes de Beneficios, y demas piezas eclesiásticas cuya presentacion me toque en virtud del nuevo Concordato (18); é igualmente las expida á los Corregidores y demas Justicias, haciéndoles particular encargo, de que velen en averiguar si alguno percibe los fru-

(11) Por decreto de la Cámara de 8 de Marzo y Real resolucion á consulta de 24 de Abril de 1690 se mandó, que qualquiera presentado para Prebendas ó Beneficios del Patronazgo Real haga declaración ante Escribano ó Notario de todas las que obtuviere hasta aquel día y seis meses ántes; y sin que esta preceda, no se entregue á ninguno el título por la Secretaría. (Aut. 12 y 15. tit. 6. lib. 1. R.)

(12) Por acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo de 1755, teniendo presente haber cesado por el nuevo Concordato el motivo de pedir á los sujetos, que S. M. nombraba para las Dignidades y demas Prebendas, las renunciaciones de las que ántes gozaban, no siendo de su Real Patronato, en favor de las personas que S. M. nombraba para ellas; se mandó, que en adelante no se les pidan estas renunciaciones, sino que al tiempo de avisar á los sujetos de la merced que S. M. les hace, se les diga, que han de dexar todas las rentas que actualmente poseen; y se les pida, ántes de entregarlos los despachos de la Prebenda que se les hubiese conferido, una dexacion libre que han de otorgar en qualquiera de los ocho meses que no son ordinarios; pasándose copia de esta orden á la Secretaría de Aragon para su observancia en la parte que le toca.

(13) Por otro acuerdo de la Cámara de 2 de Junio de 1761, con motivo de haber dado memorial en ella cierto agraciado; haciendo renuncia libre del Beneficio de Santa María de Alfaro y Préstamo de Hortelanos en la Iglesia de Salamanca, de que S. M. le hizo gracia, y habia tomado la colacion y posesion; se mandó, que la Secretaría no admita semejantes memoriales, y si les prevenga á los que así quieran renunciar, que acudan á los respectivos Obispos, á quienes toca su exámen y admision; pero que puede y debe admitir las renunciaciones, que los agraciados por S. M. suelen hacer de los Beneficios, á que han sido nominados, ántes de tomar la posesion de ellos, porque esto no es verdadera renuncia, sino un desistimiento del derecho que les comunica el acto de su presentacion.

(14) Por resolucion á consulta de la Cámara de 5 de Agosto de 1768 mandó S. M., que las personas á quienes se sirva proveer en plazas, empleos ú oficios seculares, declaren si poseen Beneficios ó

tos de esta clase de Beneficios, sin que haya precedido Real nombramiento, y lo avisen (19).

LEY VI.—Provision Real de los Beneficios Camarales del obispado de Leon en las vacantes de meses Apostólicos y casos de las reservas.

D. Carlos III. en el Pardo á 20 de Enero de 1765.

He venido en declarar, que todos los beneficios del obispado de Leon tocan y pertenecen á mi Real provision, no solo en las vacantes que se causen por resulta de provisiones Reales, sino es en todas las demas que se causen en los ocho meses Apostólicos, y en los demas casos de las reservas especiales y generales, en conformidad de lo prevenido en el último Concordato. Y en su consecuencia ruego y encargo á vos el R. Obispo de Leon, y á vuestros sucesores, que sin embargo de qualquiera costumbre ó práctica que hubiere habido en contrario, no paseis á proveer ninguno de los Beneficios Camarales, siempre que vaquen en qualquiera de los meses y casos de reserva, en que, como dexo declarado, me pertenece su provision; y que siendo Curado el Beneficio vacante, hagais se ponga luego á concurso, y de los opositores aprobados remitaís la terna á mi Consejo de la Cámara, en la forma establecida por

piezas eclesiásticas, quales y quantas; y teniendo alguna, la dimitan y renuncien en forma legitima; y que sin estas circunstancias no se les despachen los títulos ó cédulas correspondientes al uso y exercicio de las plazas ó ministerios seculares.

(15) Por Real orden de 25 de Marzo de 1770 se mandó, que el Secretario de la Cámara diese cuenta á S. M., por mano de el del Despacho universal de Gracia y Justicia, de todos los Beneficios que resultasen vacantes con motivo de las provisiones de plazas togadas en los poseedores de ellos, con expresion de sus valores y circunstancias.

(16) Por Real orden de 9 de Marzo de 1787 se mandó al Secretario de la Cámara, que siempre que los provistos en plazas togadas renuncien Beneficios ú otra renta eclesiástica que gocen, en lugar de remitir estas renunciaciones á los Obispos respectivos, las pase á la Secretaría de Gracia y Justicia.

(17) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Mayo de 1758 se mandó, no admitir en la Seretaria memoriales sobre permutas, y que los pretendientes hagan estas instancias por la via reservada; y si de ella se pasasen á la Cámara, se tenga presente por punto general, que en los informes que se pida á los Ordinarios, se les diga que informen, no solo sobre el memorial de los pretendientes, sino tambien de sus edades, y de si hay ó no parentesco entre ellos, y utilidad para las respectivas Iglesias, el valor de las piezas que solicitan permutar, y todo lo demas que se debe atender segun Derecho en la admision de permutas; y que hecho, se pasen todas al Fiscal.

(18) Por Real orden de 9 de Mayo de 1755, con motivo de que en la prevencion hecha á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados, sobre que avisasen las vacantes de las piezas eclesiásticas, que ocurriesen en sus respectivas diócesis y fuesen de la Real provision, no se experimentaba la puntualidad debida; mandó S. M. repetirles la memoria de este encargo, de modo que comprehendiesen la distinta atencion con que en adelante deben satisfacerla.

(19) Por Real orden de 16 de Mayo de 754 se mandó, que las Justicias den cuenta al Corregidor de su partido de las vacantes de Beneficios ó piezas eclesiásticas que ocurriesen en sus pueblos, aun de las reservadas al Papa; expresando su valor, si lo supieren, y el nombre y dia del fallecimiento del último poseedor; y que los Corregidores la den á S. M. con igual individualidad en primer correo por mano del Secretario de la Cámara, del mismo modo que lo hacen los Ayuntamientos quando muere el Alcalde mayor ó su Corregidor, ó vaca otro empleo cuya provision toca á S. M.

el santo Concilio de Trento, y mandada guardar por el Concordato y constitucion Apostólica, para que yo elija usando de mi Real derecho (20, 21 y 22).

LEY VII.—Real presentacion en las vacantes causadas por resignas puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados.

D. Carlos III. por resol. á cons. de la Cámara de 9 de Octubre de 1765, y 12 de Agosto de 1771.

Conformándome en todo con el dictámen de la Cámara, he venido en declarar, que las vacantes que se causaren por resignas puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados, tocan á mi Real presentacion, y solo corresponde á los Ordinarios la provision de las vacantes por resignas puras y simples que se hicieren en los cuatro meses ordinarios; y en esta conformidad quiero, que se entienda la resolucion tomada á consulta de la misma Cámara de 16 de Septiembre de 1758 (23); y que se avise á los Ordinarios para su cumplimiento.

LEY VIII.—Provision de Beneficios vacantes, estándolo las Mitras, en los quatro meses ordinarios.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 28 de Enero, y circular de la Cámara de 27 de Marzo de 1778.

Continúe la práctica, que seguia la Santa Sede ántes del último Concordato, de proveer los Beneficios cuyas vacantes se causaban estándolo las Mitras en meses ordinarios, como asimismo los que dexaban sin proveer los Prelados al tiempo de su muerte, ó traslacion á otros Obispos; de forma que segun ella he de continuar

(20) Lo dispuesto en esta Real resolucion se confirmó por céd. de 18 de Septiembre de 1764, declarandó S. M., que sin embargo de lo nuevamente expuesto, y de los documentos presentados por el R. Obispo de Leon, todos los Beneficios simples, curados ó Vicarias de aquel obispado llamados Camarales, están sujetos á lo prevenido en el Concordato del año de 1753, y por consiguiente al derecho de resulta Real, y demas casos de reservas generales y especiales; y que vacando en los ocho meses Apostólicos, ó en qualquiera de los casos de reserva los mencionados Curatos ó Vicarias, debe el R. Obispo, y sus sucesores, sacarlos á concurso, y remitir al Consejo de la Cámara las ternas en la forma regular.

(21) Por Real resol. á cons. de la Cámara de 8 de Junio de 1772, declaró S. M., que la provision de los Beneficios llamados de *Mensa*, de las Iglesias de Bux y Beire en Navarra, le corresponde en los ocho meses y casos de las reservas.

(22) Y por decreto de la Cámara de 4 de Septiembre de 82, á expediente del Obispo de Zamora sobre la provision del Curato de Santa Maria la Real de Iniesta de la Cámara del Cabildo de aquella Catedral, se declaró, que la provision de este y demas Beneficios Camarales, correspondientes así al Obispo como al Cabildo, que vaquen en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, pertenece al Rey, precediendo concurso y terna en los Curatos.

(23) Por la citada resol. de 16 de Septiembre de 1758, y consigu. cédula de 15 de Octubre de 59 declaró S. M., que en las resignas puras y simples sin condicion, gravámen ni pensión alguna, que podian admitir los Ordinarios, no se hiciera novedad en lo practicado hasta la celebracion del Concordato, dexándoles en la libertad que hubo en el tiempo de las reservas Apostólicas, segun reglas de Cancellaria; y que para las permutas debia intervenir el consentimiento de S. M., sin el qual no pasasen á executarlas los Ordinarios.

proveyendo en adelante los Beneficios simples y curados, que vaquen en las diócesis de mis reynos estándolo las Mitras; y tambien lo que hubiesen dexado sin proveer los Prelados al tiempo de sus fallecimientos ó traslaciones á otros Obispos, aunque los Beneficios hubiesen vacado en meses ordinarios. Y lo mismo se entienda de qualesquiera otras Sillas inferiores, á cuyos poseedores, interin las gocen, pertenece el exercicio de proveer en los quatro meses ordinarios, como Patronos ó Presenteros eclesiásticos. Esta resolucion se comunique á todos los Prelados y Ordinarios del reyno, para que les sirva de gobierno, quando ocurran las dichas vacantes de Beneficios (24 hasta 27).

(24) Por acuerdo de la Cámara de 25 de Enero de 1781, con motivo de haber provisto el Cabildo de la Catedral de Palencia, *Sede episcopali vacante*, dos Raciones que vacaron en mes ordinario, fundado en la simultánea y turno, establecido entre los Prelados de aquella diócesis y el Cabildo para la provision de Canonías y Raciones; se mandó á todos los Cabildos de las Iglesias de estos reynos, que en las vacantes de igual naturaleza den aviso á la Cámara, suspendiendo la provision, é informando los motivos en que se fundan para creer que les corresponda.

(25) Por decretos de la Cámara de 14 de Noviembre de 1785, y 9 de Mayo de 787 se declaró, corresponder á S. M. la presentacion y nombramiento de las Dignidades y Canonicatos que vacaren en las santas Iglesias en mes ordinario, despues de entregadas las bulas á los Diocesanos electos, pero sin haber tomado posesion de la Mitra.

(26) En el año de 1785, con motivo de haberse seguido expediente en la Cámara entre el R. Obispo y Cabildo de la Iglesia catedral de Cádiz, sobre el derecho de proveer las ocho Medias-raciones de aquella Iglesia en las vacantes de los quatro meses ordinarios; en cuyo expediente habiendo las partes solicitado permiso para dirimir la controversia, otorgando para ella concordia turnaria para la provision de las referidas ocho medias raciones, diririó la Cámara á esta solicitud por su decreto de 22 de Noviembre de 1794; pero con la calidad de que las tales vacantes, bien fuesen por Real derecho de resulta, ó por qualquiera otra reserva especial ó general, no se hallasen afectas á la Real presentacion: y que se pusiese cláusula en la concordia que se otorgase, con la expresion de que el turno y alternativa que se estableciese solo habia de tener lugar en las vacantes que ocurriesen en Sede plena; quedando sujetas á la Real provision las que se verificasen vacante la Mitra, bien fuese por hallarse en turno la Dignidad episcopal, ó bien el Cabildo; y en esta conformidad se otorgó la concordia en 11 de Abril de 1793.

(27) Por dec. de 20 de Abril de 1790 declaró la Cámara, que las provisiones que hace S. M., estando vacantes las Mitras, no consumen turno: y con atencion y referencia á esta, y á las anteriores resoluciones de los años de 78, 82 y 85, en expediente seguido entre el R. Obispo de Calahorra y el Dean y Cabildo de aquella Iglesia catedral, sobre si la provision de los Beneficios y piezas eclesiásticas que vaquen en ella en los meses ordinarios, estándolo la Silla Episcopal, y hallándose esta en turno á virtud de concordia de 1445, pertenecia al Cabildo; y si en caso de corresponder á S. M., consumen los Obispos por este mismo hecho el turno que les correspondia; declaró la Cámara en 14 de Marzo de 804, que este asunto no admitia mas discusion, respecto de estar resuelto clara y abiertamente por el citado decreto de 14 de Abril de 90, y mencionadas circulares de 27 de Marzo de 78, y 16 de Septiembre de 82; y teniendo presente que semejantes concordias turnarias no pueden surtir efecto, ni tener uso sino en la Sede plena entre los Cabildos y sus Prelados, cesando enteramente su exercicio en la Sede vacante; acordó, á fin de que no pueda dudarse, ni reducirse á controversia la verdadera inteligencia, generalidad y extension con que obrán, y deben executarse las resoluciones mandadas observar en las citadas circulares, que se expidiese esta nueva, con fecha de 50 de Septiembre, y expresion por menor de las referidas declaraciones relativas á los expedientes de Cádiz y Calahorra; y con prevencion de que en la propia conformidad deben entenderse las dos citadas circulares de 27 de Marzo de 778, y 16 de Septiembre de 82.